



CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, y en particular, con carácter previo a la elaboración del texto, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma sobre los siguientes aspectos:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa;
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación;
- c) Los objetivos de la norma;
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y según lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por parte del Ministerio de Justicia se plantea la siguiente consulta pública sobre la necesidad de desarrollar el reglamento de la Administración Concursal, de conformidad con lo señalado en los apartados siguientes del presente documento.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus **alegaciones** sobre los aspectos planteados en este documento, **hasta el día 24 de enero de 2023 (inclusive)**, a través del siguiente buzón de correo electrónico: consulta.administracionconcursal@mjusticia.es

A este respecto, se señala que en los escritos de alegaciones será necesario hacer constar lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o denominación social de la persona física o jurídica que suscriba las alegaciones, así como la denominación completa de la organización o asociación participante (en su caso).
- Datos de contacto, singularmente el correo electrónico.
- Indicación clara en el campo “asunto” del correo electrónico que se remita de que los escritos de alegaciones se refieren a este documento sobre el reglamento de la Administración Concursal.

Finalmente, se hace constar que únicamente se tomarán en consideración aquellos escritos de alegaciones en los que el remitente esté identificado.

Con carácter general, las contribuciones recibidas se considerarán susceptibles de difusión pública. Las partes de la información remitida que, a juicio del interesado deban ser tratadas con carácter confidencial y en consecuencia no proceda su libre difusión, deberán ser específicamente señaladas en el propio texto de la contribución, no considerándose a estos efectos los mensajes genéricos de confidencialidad de la información.

De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante este documento se sustancia la consulta pública sobre el desarrollo del reglamento de la Administración Concursal.

1. Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

El administrador concursal desempeña un papel esencial en el procedimiento concursal, cuyo buen desenvolvimiento depende en gran parte de su actuación. La configuración de la administración concursal debe responder a un modelo organizado en el que diferentes profesionales suficientemente cualificados presten sus servicios de forma eficaz y garantista.

Desde la aprobación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, las sucesivas reformas de esta norma han venido incidiendo en el régimen jurídico de la administración concursal con el doble objetivo de reforzar su profesionalización y regular una retribución adecuada por el ejercicio de esta actividad y proporcionada respecto de las funciones desempeñadas en la administración del concurso en aras de lograr el buen fin del mismo.

2. Necesidad y oportunidad de su aprobación

La aprobación de un Reglamento de la administración concursal es necesaria para que entren en vigor determinadas disposiciones relativas al acceso, designación y retribución de la administración concursal contenidas en el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, tras la modificación operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

El Reglamento de la administración concursal también es necesario para adaptar el arancel del administrador concursal a las modificaciones introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal en materia de retribución.

3. Objetivos de la norma

El objetivo fundamental de la norma es la regulación de los requisitos de acceso a la actividad de la administración concursal, el nombramiento y designación del administrador concursal y su retribución en función de los criterios establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, sin olvidar la regulación del régimen transitorio necesaria para una plena adaptación a la normativa actual.

4. Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias, y rango

No hay alternativa, ni regulatoria ni no regulatoria. La disposición final decimotercera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, dispone que “En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Económicos y Transformación Digital, aprobará mediante real decreto el Reglamento de la administración concursal, en el que se establecerá el acceso a la actividad, el nombramiento de los administradores concursales y su retribución.”

La Ley entró en vigor el 26 de septiembre de 2022.

A continuación, se presentan las cuestiones sobre las que se plantea la presente consulta pública y que se presentan en dos bloques principalmente:

I. ACCESO Y EJERCICIO

- ¿Qué materias debería cubrir el examen de aptitud profesional?
- El examen de aptitud profesional, ¿debería ser de tipo test y/o incluir preguntas a desarrollar y caso práctico?
- El examen de aptitud profesional, ¿debería ser jurídico y/o económico?, ¿diferenciado o para todos por igual

- ¿La formación adquirida a través de una titulación, debería permitir eximir de la realización de partes del examen ya cubiertas por la titulación?
- ¿La experiencia adquirida en el ejercicio de determinadas actividades, debería permitir eximir de la realización de partes del examen? ¿Cómo se acreditaría el ejercicio de dichas actividades?
- ¿Cuál debería ser la experiencia previa de los abogados, economistas, auditores y titulados mercantiles para que se les exceptúe de realizar la prueba de aptitud profesional, cómo se puede acreditar y para qué categorías de complejidad quedarían habilitados en función de su experiencia?
- ¿Cuáles serían los parámetros adecuados para clasificar la complejidad de un concurso de acuerdo con el apartado 3 del artículo 61 del texto refundido de la Ley Concursal?
- ¿Es adecuado establecer mecanismos de supervisión o autorregulación de la actividad de administrador concursal?

II. RETRIBUCIÓN

- ¿Cuáles serían los parámetros que el juez del concurso podría tener en cuenta para aprobar una remuneración que supere el límite establecido en la regla 2ª del apartado 1 del artículo 86 del texto refundido de la Ley Concursal?
- ¿Se consideran suficientes los incentivos mencionados en la regla 4ª relativa a la eficiencia del apartado 1 del artículo 86 del texto refundido de la Ley Concursal para el devengo de la retribución del administrador concursal?, ¿se podrían determinar otros incentivos más objetivos y fácilmente determinables?
- ¿Qué retribuciones complementarias determinadas por auto judicial podrían reconocerse para los administradores concursales como más adecuadas y proporcionadas?
- ¿Se debería introducir alguna especificidad en la regulación del arancel para los concursos con insuficiencia de masa activa (los declarados sin masa o aquellos en los que la insuficiencia sea sobrevenida)?
- En relación con la cuenta de garantía arancelaria ¿cuál sería el óptimo régimen de distribución de la misma?